

Artículo 6.—<sup>93</sup>Procedimiento de Suspensión o Destitución:

La querrela contra cualquier fiscal se podrá radicar bajo juramento por cualquier ciudadano o a instancia del Secretario de Justicia, ante el Departamento de Justicia. Una vez radicada la misma el Secretario ordenará una investigación de los hechos imputados. En base al resultado de dicha investigación el Secretario podrá desestimar la querrela presentada o proceder a la formulación y notificación de cargos por escrito contra el fiscal querrellado, expresándole las causas y fundamentos para ello y dándole oportunidad de ser oído.

El Secretario de Justicia una vez probados los cargos, someterá un informe al Gobernador de Puerto Rico, conteniendo las determinaciones, conclusiones y recomendaciones que surjan de dicho procedimiento. En base a dicho informe el Gobernador determinará la acción que proceda.

La separación permanente del cargo de un fiscal no afectará los derechos adquiridos del fiscal o aquellos derechos adquiridos bajo la Ley de Retiro del Personal del Gobierno del Estado Libre Asociado.<sup>94</sup>

Artículo 7.—<sup>95</sup>Procedimiento de Apelación:

El fiscal afectado podrá presentar escrito de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, dentro de los 30 días a partir de la notificación de la actuación del Gobernador decretando su destitución.

Artículo 8.—<sup>95.1</sup>Revisión Judicial:

De la decisión de la Junta de Apelaciones podrán solicitar revisión el Gobernador o el fiscal afectado, ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la decisión.

Artículo 9.—<sup>96</sup>Definiciones:

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación.

“Fiscal” significará los Fiscales Especiales Generales, Fiscales, Fiscales Auxiliares, Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia.

<sup>93</sup> 3 L.P.R.A. sec. 93b.

<sup>94</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>95</sup> 3 L.P.R.A. sec. 93c.

<sup>95.1</sup> 3 L.P.R.A. sec. 93d.

<sup>96</sup> 3 L.P.R.A. sec. 93e.

“Junta” significará Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Sección 2.—Se reenumeran los Artículos 5, 6,<sup>97</sup> 7 y 8 de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, como los Artículos 10, 11, 12 y 13, respectivamente.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

## Trabajo—Empleo de Menores; Mayoría de Edad

(P. de la C. 888)

[NÚM. 146]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

## LEY

Para enmendar el Artículo 1 y el Artículo 11 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, que reglamenta el empleo de menores, a los fines de establecer la mayoría de edad en dieciocho años.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>98</sup> que reglamenta el empleo de menores, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Siempre que se emplee en esta ley:

‘Certificado de empleo’, significará un certificado otorgado por un oficial debidamente autorizado por el Secretario de Trabajo permitiendo el empleo de un menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

‘Certificado de edad’, significará un certificado otorgado a solicitud de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años demostrativo de la fecha de nacimiento y edad de la persona solicitante.

<sup>97</sup> 3 L.P.R.A. sec. 90 nota.

<sup>98</sup> 29 L.P.R.A. sec. 431.

‘Menor’, significará cualquier niño de uno o otro sexo menor de dieciocho (18) años de edad.

‘Patrono’, significará cualquier persona natural o jurídica, ya sea principal o agente que emplee a un menor.

‘Ocupación lucrativa’, incluye toda obra y todo trabajo en factorías, molinos, centrales, talleres de maquinarias, establecimientos, sitios de cualquier clase donde haya una fábrica o empresa mecánica; en almacenes, tiendas, establecimientos y sitios de cualquier clase donde se realicen operaciones mercantiles; en fincas, haciendas, estancias u otros sitios de cualquier clase, en las cuales se dirijan empresas agrícolas de horticultura o pastoreo, y en toda empresa de minería o pesquería.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>99</sup> que reglamenta el empleo de menores para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—

A solicitud de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que interese trabajar, el funcionario encargado de expedir los certificados de empleo podrá expedir un certificado de edad expresivo de que tiene más de dieciocho (18) años, si el patrono le exige presentar su prueba de edad. Los patronos al recibir estos certificados de edad pueden recogerlos y archivarlos mientras la persona esté trabajando con él. Al cesar en este empleo debe devolvérselo a la misma.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

<sup>99</sup> 29 L.P.R.A. sec. 441.

**Trabajo—Veteranos; Negociado de  
Asuntos de Veteranos**

(P. de la C. 917)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

**LEY**

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946, según enmendada, a los fines de substituir el término Oficina de Veteranos por el de Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946, según enmendada,<sup>1</sup> para que se lea como sigue:

“Para crear el Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico y para disponer lo necesario para la organización, facultades y deberes del mismo.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946, según enmendada,<sup>2</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se crea el Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico el que en adelante se denominará Negociado de Asuntos de Veteranos para que funcione bajo la dirección y supervisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien nombrará su Director. El Director nombrará, sujeto a la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, los empleados del Negociado de Asuntos de Veteranos que fueren necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley. No obstante, los empleados que a la fecha de aprobación de esta ley se desempeñaban como tales empleados bajo la Oficina de Veteranos, continuarán desempeñándose como tales bajo el Negociado de Asuntos del Veterano, conservando su clasificación, remuneración y derechos como tales empleados. Se autoriza al Director del Negociado de Asuntos de Veteranos a adoptar, previa audiencia pública y sujeto a la apro-

<sup>1</sup> Leyes de Puerto Rico de 1946, pág. 1543.

<sup>2</sup> 29 L.P.R.A. sec. 731.